



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 015 -2019-OSCE/SGE

Jesús María, 15 ABR 2019

VISTO:

El Informe N° D000001-2019-OSCE-STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 085-2018/OSCE-OCI, recibido el 3 de julio de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE remitió a la Presidenta Ejecutiva, el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 denominado "Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implantación del Sistema del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0", Período: 9 de mayo de 2013 al 30 de marzo de 2018, recomendando disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 de dicho informe, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Recomendación N° 2);

Que, según se advierte de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, el Órgano de Control Institucional halló presunta responsabilidad administrativa funcional al señor Helmer Efraín Suca Ancachi, en su condición de Director del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por haber formulado, visado y remitido a la Oficina de Administración, mediante Memorando N° 815-2013/SEACE de fecha 30 de mayo de 2013, la parte técnica de los Términos de Referencia del Concurso Público N° 004-2013-OSCE "Contratación del Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implantación del Sistema del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0" – Primera Convocatoria, con determinadas deficiencias, sin el debido cuidado y esmero profesional, subestimando la magnitud de la envergadura del proyecto y sin realizar un análisis minucioso y detallado sobre todos los aspectos técnicos relevantes a tener en cuenta durante el desarrollo del software, en concordancia con los diferentes rubros contenidos en los mismos Términos de Referencia y la normativa vigente;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las reglas



procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas al momento en que se cometieron los hechos;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria para la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, ha señalado que para la determinación del plazo de prescripción, además de tenerse en cuenta que este es aplicable como regla sustantiva en el procedimiento disciplinario, debe considerarse también el principio de irretroactividad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, en el presente caso, conforme se detalla en el segundo considerando de la presente resolución, la inconducta funcional que se atribuye al señor Helmer Efraín Suca Ancachí en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, se materializó el 30 de mayo de 2013, esto es, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al momento de ocurrida la citada inconducta funcional (30 de mayo de 2013), el señor Helmer Efraín Suca Ancachí, en su condición de Director del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, estuvo vinculado a la institución bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Informe N° D000001-2019-OSCE-STPAD, señala que en el presente caso resultaría aplicable, en principio, el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que prevé que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, sin embargo, en mérito al principio de irretroactividad antes señalado, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe considerarse al caso materia de examen, por ser más favorable, el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 015 -2019-OSCE/SGE

Que, en ese sentido, considerando la fecha en que el señor Helmer Efraín Suca Ancachi habría cometido la conducta funcional antes mencionada (30 de mayo de 2013), se advierte que el día 30 de mayo de 2016 prescribió la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, respecto de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, toda vez que transcurrió más de tres (3) años desde la ocurrencia de la presunta falta cometida, sin que dentro de dicho período se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario de la persona comprendida en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772, sin perjuicio que se disponga el deslinde de las responsabilidades correspondientes para identificar a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, para efectos del Sistema Administrativo Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, conforme al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa en la institución;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y la Resolución N° 067-2019-OSCE/PRE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Helmer Efraín Suca Ancachi, respecto de la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-4772 denominado "Servicio de Consultoría de Análisis, Diseño, Construcción, Prueba e Implantación del Sistema del Registro Nacional de Proveedores, RNP, Versión 5.0", Período: 9 de mayo de 2013 al 30 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la persona mencionada en el artículo 1, conforme a ley.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Regístrese y comuníquese.




JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
Secretario General (e)